

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 30 de diciembre de 2021.

1.- Dentro de esta demanda, se realizó la notificación al Personero y a la Defensora de Familia, el 16 de noviembre avante, sin pronunciamiento alguno por parte de dichos funcionarios.

2. De manera novedosa, las partes, representadas por abogados, presentan acuerdo en el que expresan su deseo de que el proceso se termine con sentencia anticipada que contemple la causal de mutuo acuerdo, aportando además acuerdo respecto de los derechos y obligaciones parentales frente a su hijo menor de edad, adosando también el registro civil de nacimiento del demandado CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ.

Paso al Despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-552

2021-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).**

Admitida la demanda, se dispuso que se tramitara conforme a Libro Tercero Sección Primera, título I, capítulo 1º del Código General del Proceso del Proceso Verbal.

Cumpliendo con los ordenamientos del auto admisorio, el 16 de noviembre de 2021 se notificó vía correo electrónico al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia.

También se agotó la notificación personal al demandado, quien otorgando poder a abogada, presenta de manera conjunta con la demandante y los profesionales del derecho intervinientes, solicitud de que este proceso se termine con sentencia

anticipada que contemple como causal de la Cesación de Efectos de Matrimonio Católico, el mutuo acuerdo, aportando de igual manera acuerdo conciliatorio referente a los deberes y derechos parentales respecto de su hijo menor YEFRY ALEXANDER¹.

Así las cosas, y conforme a la voluntad de las partes, expresada en memorial suscrito por demandante y demandado, asistidos por profesionales del derecho con poderes debidamente conferidos, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. por la mutación que se hará del trámite que nos concita, se decretan las siguientes pruebas:

1. Pedidas y aportadas por la demandante:

1.1. Documental: con el valor que la ley les asigna, se tendrán como tales:

- Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores JEIMY PAOLA CALVO CASTRO y CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores JEIMY PAOLA CALVO CASTRO y CESAR AUGUSTO PULGARIN FLOREZ.
- Registros Civiles de Nacimiento de YERALDIN XIOMARA PULGARIN CALVO y YEFRY ALEXANDER PULGARIN CALVO
- Pantallazos de conversaciones por aplicativo de watts app.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria de bien inmueble identificado con el número 115-5520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.
- Historial de registro RUNT del vehículo automotor de placas RCV097
- Acuerdo conciliatorio celebrado ante Notaría de Supía, Caldas

2. Pedidas por el agente del ministerio público y el Defensor de Familia:

El Personero Municipal y la Defensora de Familia no pidieron pruebas.

Igualmente, una vez auscultado el expediente se encontró que puede decidirse anticipadamente de manera escritural el asunto, toda vez que, se trata de una Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso donde ya hay acuerdo entre las partes y la única prueba existente es la documental, no habiendo otra por practicar.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

¹ Folios 28 a 34

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

"..En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes..."

Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse aunque no se haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras son inviables.

Para el presente caso nos encontramos en presencia de la causal primera, ya que las partes no ofrecieron medio de prueba distinto al documental. Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

"..En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflora en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P..."

Aunado a todo lo anterior, las partes establecen un acuerdo frente a sus derechos y deberes parentales sobre su menor hijo, al cual, de manera primigenia, no le encuentra reparo alguno esta célula judicial.

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se le informará a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social del Gobierno Nacional por el Covid-19, buscando siempre el medio más expedito.

Por último se reconocerá personería suficiente a la doctora OLGA LUCIA AGUDELO ZULETA, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 262.641 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario